



Juan Alberto Castaño Henao vs. Katherin Tobón Loaiza y otra  
17-001-40-03-009-2023-00022-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto con memorial allegado por la codemandada Katherin Tobón Loaiza, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto emitido el 12 de mayo de 2023, que decretó de medida cautelar (*anexo 14, cdno. medidas digital*).

Informo que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto al ordinal primero del auto proferido el 12 de mayo de 2023, para lo cual se le concedió el término de ejecutoria de la citada providencia.

Comunico que se encuentra pendiente resolver sobre comunicación por parte de la Oficina de Registro DE Instrumentos Públicos sobre cautela decretada (*anexo 05, cdno. medidas digital*).

Informo que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas MKE44D, y que además la misma se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remite el certificado para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica del rodante (*Ver Anexo 15, ibidem*).

Así mismo informo que en el cuaderno principal reposan devoluciones efectuadas por el CSJCF relacionadas con la imposibilidad de notificar por ese medio a las demandadas. (*anexos 15 y 16, cdno. principal digital*).

Manizales, 20 de junio de 2023

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 170014003009-2023-00022-00  
Demandante: Juan Alberto Castaño Henao  
Demandado: Katherin Tobón Loaiza y María Nubia Loaiza Tabares

#### I. Objeto de decisión

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la codemandada Katherin Tobón Loaiza frente al auto proferido el 12 de mayo de 2023, respecto al numeral segundo que decretó una medida cautelar; así mismo se decidirá lo pertinente respecto a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por la Secretaría de Movilidad, y sobre la ausencia de manifestación respecto al requerimiento efectuado mediante el auto fechado 12 de mayo de 2023, en su ordinal primero. Adicionalmente, sobre las devoluciones de notificación efectuadas por el CSJCF, obrantes en el cuaderno principal digital.

#### II. Antecedentes

##### 1. Providencia objeto de impugnación

En proveído del 12 de mayo de 2023, en su ordinal segundo, este despacho judicial decretó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas MKE 44D denunciado por la parte demandante como de propiedad de la codemandada Katherin Tobón Loaiza.

En dicha decisión este despacho igualmente requirió a la parte demandada para que manifestara si era su intención el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o la exigencia de caución a la parte demandante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de aquellas; así mismo, se efectuó requerimiento a la parte demandante, de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso para que cumpliera con la carga de cancelar los emolumentos necesarios para la inscripción de la medida ordenada.

##### 2. El escrito de réplica



Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la codemandada Katherin Tobón Loiza interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual indicó básicamente que el despacho había sobrepasado el límite de la cuantía permitido para el decreto de medidas cautelares que garanticen la obligación, de acuerdo con los lineamientos del artículo 599 del C.G.P.

Como fundamento de lo anterior, señaló la recurrente que, mediante auto confutado, se decretó el embargo de un vehículo automotor de su propiedad, sin embargo, al revisar las actuaciones desplegadas en el dossier, para garantizar el pago de la obligación a cargo de la parte ejecutada, obra otra cautela decretada sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-60351, la cual quedó debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; por lo cual advierte que este despacho judicial ha sobrepasado el límite de la cuantía para decretar medidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, dado que el valor del crédito asciende a \$4.750.000.00, sin lugar a intereses y estando pendiente las costas procesales que se resolverán una vez exista sentencia que ponga fin al trámite.

Agregó que la medida promulgada mediante la providencia que ataca fue notificada a la Secretaría de Tránsito de Manizales sin estar ejecutoriada la decisión, pretermitiendo su oportunidad de pronunciarse al respecto, vulnerando su derecho a la defensa, acceso a la justicia y debido proceso.

Bajo tales argumentos, solicita reconsiderar la decisión confutada o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico (*Ver anexo 14, Cdno. medidas, digital*)

Pasadas las diligencias a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### **III. Consideraciones**

#### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 12 de mayo de 2023 que decretó como medida cautelar el embargo del vehículo identificado con placas MKE 44D, según solicitud de la parte demandante; lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por la codemandada en el sentido que ya obra cautela previamente ordenada sobre bien inmueble y la cual se encuentra perfeccionada ante el registro en el respectivo certificado de tradición, excediéndose así el despacho en el límite que impone el estatuto procesal para el decreto de embargo sobre bienes de los ejecutados, teniendo en cuenta lo adeudado dentro de la presente ejecución; además por cuanto la medida en cita fue notificada a la entidad competente de su registro, sin que dicha decisión estuviera



Juan Alberto Castaño Henao vs. Katherin Tobón Loaiza y otra  
17-001-40-03-009-2023-00022-00

ejecutoriada, vulnerando así sus derechos a la defensa, acceso a la justicia y debido proceso.

## **2. Sobre el límite del embargo y secuestro del artículo 599 del Código General del Proceso**

Refiere el citado artículo, lo siguiente:

*“...Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*/.../*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*/.../*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores...”*

## **3. Sobre el trámite de las medidas de embargo:**

En cuanto a las medidas cautelares y el trámite inmediato que debe otorgarse a las mismas, establece el Estatuto Procesal lo siguiente:

*“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.*

*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*



Juan Alberto Castaño Henao vs. Katherin Tobón Loaiza y otra  
17-001-40-03-009-2023-00022-00

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo...”*

***“Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares***

*Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

*Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.*

*De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden...”*

Finalmente, la Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” punteó:

***“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”*

#### **4. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.**

Del escrito impugnativo allegado por la coejecutada en cita, se extraen, en esencia, dos argumentos que deberá analizar este despacho a fin de establecer si le asiste razón.



Juan Alberto Castaño Henao vs. Katherin Tobón Loaiza y otra  
17-001-40-03-009-2023-00022-00

Alega la recurrente que **(i)** este juzgador sobrepasó el límite de la cuantía permitido por el legislador para el embargo de bienes y **(ii)** que la medida decretada en el auto confutado fue enterada a la entidad competente para su registro antes que la decisión quedara ejecutoriada, sin esperar su pronunciamiento al respecto, vulnerando así su derecho de defensa, acceso a la justicia y debido proceso.

Previo al análisis del caso concreto, se precisa que obra en el expediente decreto de medida de embargo de cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-60351, de propiedad de la codemandada María Nubia Loaiza Tabares, el cual fue inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; posteriormente, ante la solicitud del demandante, mediante auto confutado, se decretó nueva medida consistente en embargo de vehículo identificado con placas MKE 44D, de propiedad de la recurrente.

Analizado el escrito de réplica, así como las diferentes actuaciones que obran en el cartulario, vislumbra el despacho que no le asiste ninguna razón a la pretensora en los embates que incoa en busca de derruir el auto confutado, como se pasará a explicar.

**4.1** Sobre el argumento tendiente a que se reponga la decisión de decretar la nueva medida, direccionada al embargo del vehículo arriba relacionado, de propiedad de la recurrente, pone de presente la demandada el contenido del artículo 599 del estatuto procesal mediante el cual se faculta al juez a limitar los embargos a lo necesario, agregando que el valor de los bienes no podrá exceder al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas y además puntea que, si al momento de practicar los secuestros se exhiben las pruebas que demuestren que el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite aludido, el juez deberá limitarlo de oficio.

Sobre lo anterior, debe decir el despacho que efectivamente corresponde al juez limitar los embargos si evidencia que su valor supera el doble del crédito cobrado, que en el caso concreto sería \$9.500.000, sin embargo, aunque la ejecutada invoca la norma precitada y refiere que el suscrito sobrepasó dicho límite, no allegó prueba de sus señalamientos, es decir, fundamentó su recurso en el límite de la medida del artículo 599 del estatuto procesal, empero no allegó al dossier documento alguno que conlleve a este juzgador a establecer que efectivamente la cautela ya decretada puede garantizar el valor aquí adeudado y que, por tanto, debe levantarse o dejar sin efectos el embargo del vehículo automotor.

En este punto, bajo una mirada serena, se tiene que la medida ya perfeccionada consistente en el embargo del bien de propiedad de la codemandada María Nubia Loaiza Tabares realmente no corresponde a la totalidad del mismo, sino simplemente a una cuota parte, que, según se evidencia en el certificado de tradición adosado y visible en el anexo 05 del cuaderno de medidas, corresponde al 4.14% del mismo, sin que sea posible establecerse si dicha porción del bien pueda garantizar el pago del crédito que aquí se



Juan Alberto Castaño Henao vs. Katherin Tobón Loaiza y otra  
17-001-40-03-009-2023-00022-00

cobra, pues aunque se evidencia en la anotación N° 24 del citado documento, que la compraventa efectuada por parte de la mencionada coejecutada correspondió al valor de \$6.000.000, ello no demuestra o prueba el avalúo que concierne al porcentaje del cual el propietaria.

Y es que efectivamente le asiste razón a la recurrente cuando indica que el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, pero ello no puede ser una decisión antojadiza o desprovista de pruebas, pues es necesario que obren documentos, facturas, certificados u otros que otorguen certeza al suscrito sobre la manifestaciones tendientes a que, con el bien que actualmente se encuentra embargado, se puede garantizar totalmente lo adeudado; no exigirse material probatorio podría afectar los derechos del demandante y conllevaría a que se tornen ilusorios sus pedimentos.

No observa claridad este juzgador en el argumento de la memorialista cuando recalca el valor del crédito, pues simplemente resalta el mismo indicando que hace falta el cálculo de las costas procesales y que por ello presenta el recurso, al haberse sobrepasado el límite de cuantía permitido, sin presentar documentos que den fundamento a su manifestación, ni otorgar cálculos que demuestren el exceso al que alude.

Los argumentos esbozados por la recurrente no pueden tenerse en cuenta para derribar la decisión confutada, pues es evidente que, -se reitera- no es posible limitar las medidas solicitadas cuando no existen pruebas en el expediente que conlleven a determinar que el valor de las mismas excede el doble del crédito ejecutado, por tanto, sin material probatorio o al menos bases certeras de la ocurrencia de dicho presupuesto establecido en la norma, no puede tomarse una decisión al respecto, dado que ello podría afectar los intereses del demandante si las medidas que permanecen no fueran lo suficientemente sólidas para respaldar su acreencia.

Por lo anterior, no puede este despacho acceder a lo manifestado por la recurrente.

**4.2** Ahora bien, sobre la alegación tendiente a que se vulneró su derecho de defensa, acceso a la justicia y debido proceso, por cuanto no se esperó a que la decisión de decreto de la medida quedara en firme y así garantizar a la recurrente sus derechos durante el término de ejecutoria, pronunciándose al respecto, deberá este despacho hacer algunas precisiones a fin de aclarar lo pertinente.

Es palmario que las medidas de embargo son actos reservados, que no pueden anunciarse al público, a efectos de evitar maniobras que impidan su registro y generen incertidumbre respecto de los derechos alegados, por lo cual las providencias que las contienen no se notifican mediante estados electrónicos y mucho menos de manera personal a los demandados; todo ello se encuentra claramente establecido en las normas que fueron transcritas en precedencia.



Juan Alberto Castaño Henao vs. Katherin Tobón Loaiza y otra  
17-001-40-03-009-2023-00022-00

Las normas procesales arriba reproducidas estatuyen básicamente que las medidas solicitadas deben decretarse de manera inmediata y así mismo notificarse a las entidades respectivas para su registro, pues deben cumplirse inmediatamente; disposiciones legales de orden público que deben seguirse sin dubitaciones, en aras de su real consumación.

En tanto, debía este despacho judicial notificar la medida de embargo a la Secretaria de Movilidad de la ciudad para lo pertinente, a efectos de su perfeccionamiento, lo cual efectivamente sucedió.

No entiende este judicial la manifestación de la ejecutada cuando pretende se espere su pronunciamiento respecto al decreto de medidas, pues dicha decisión no le ha sido notificada de ninguna manera, dado su carácter de decisión reservada.

En este punto resulta importante resaltar que, conforme a las actuaciones desplegadas durante el trámite de este proceso, se puede evidenciar que todas las labores desarrolladas han sido en propugna de garantizar la integridad del ordenamiento jurídico, bajo la estricta observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes adjetivas.

En este orden de ideas, no resultan coherentes los argumentos aducidos por la convocada Katherin Tobón Loaiza, cuando pretende hacer ver como si el despacho no hubiese actuado conforme a derecho al decretar las medidas solicitadas por la parte actora, pues las decisiones tomadas por este juzgador han sido ajustadas a la normas legales y fundamentadas en las pruebas obrantes en el plenario, allegadas por las partes en contienda.

De esta manera, las decisiones adoptadas por esta judicatura fueron en virtud a las normas aplicables al presente asunto, sin que se vislumbren actuaciones o disposiciones excesivas, amañadas o antojadizas, pues las manifestaciones de la recurrente no tienen asidero, por cuanto no pueden limitarse las medidas decretadas sin pruebas que fundamenten dicha decisión, aunado a que las medidas deben cumplirse de manera inmediata, regla que debe seguirse no solo por los despacho judiciales, sino también por las entidades y personas encargadas de su perfeccionamiento.

Así las cosas, no son de recibo las postulaciones que se presentan en el escrito de objeción, y, por tanto, no resulta procedente abrir paso al remedio horizontal incoado.

**4.3** Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación deprecado en subsidio, de manera antelada el despacho se abstendrá de conceder el mismo, al no resultar procedente con base en los siguientes planteamientos:

El artículo 25 del C.G.P., establece la cuantía de los procesos, determinando los montos que conforman cada una de ellas. Así por ejemplo, se establece que los procesos “(...)



Juan Alberto Castaño Henao vs. Katherin Tobón Loaiza y otra  
17-001-40-03-009-2023-00022-00

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."*

Respecto de la competencia atribuida a los jueces municipales, reglamenta el artículo 17, en su numeral primero, que conocerán en única instancia, "(...) De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...".

Bajo tales presupuestos, debe señalarse que el proceso que nos ocupa se enmarca en un trámite de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, establecen los artículos 320 y 321 de C.G.P., lo siguiente:

*"/.../ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71..."*

*"...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:*

1. (...) (Negrillas del despacho)

Analizadas las normas transcritas, se tiene que el recurso de apelación detenta como finalidad que las decisiones adoptadas por el juez, sean revisadas por su superior, siendo susceptibles de éste únicamente aquellas dispuestas en la norma. De lo anterior se desprende que el artículo 321 del C. G. del P., señala que en lo que respecta a las decisiones proferidas mediante "auto", únicamente serán apelables aquellas que se enlistan en los numerales del mencionado artículo y que además se hayan surtido en "primera instancia"; de ahí que, considerando que la decisión recurrida fue proferida en este asunto de naturaleza de única instancia (art 9 CGP) en razón a su cuantía, el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición, no resulta procedente en el presente caso, razón por la cual este judicial se abstendrá de dar trámite al mismo.

5. Así las cosas, prosigue este despacho a efectuar los ordenamientos correspondientes de acuerdo a constancia secretarial que antecede.



En tanto, deberá la parte demandada dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el numeral primero del auto fechado 12 de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Se agregará el expediente la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Manizales, para lo cual se le exigirá allegar el respectivo certificado de tradición del vehículo automotor, a fin de establecer la situación jurídica del bien.

Previamente a comisionar para la práctica del secuestro del bien inmueble embargado, deberá este despacho oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de aclarar el oficio N° 337 del 28 de febrero de 2023 (*anexo 03, cdo. medidas*) toda vez que, por un error involuntario, en el mismo se informó a la citada oficina que la clase de proceso corresponde a un Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, siendo realmente un Ejecutivo, situación que deberá quedar aclarada en el respectivo certificado de tradición.

Finalmente, se ordenará agregar al plenario las devoluciones efectuadas por el CSJCF relacionadas con la imposibilidad de notificar por ese medio a las demandadas y, dado que la codemandada Katherin Tobón Loaiza ya se encuentra enterada de la presente demanda, se requerirá a la parte interesada a fin que disponga lo pertinente respecto a la notificación de la codemandada María Nubia Loaiza Tabares, pues deberá allegar nueva dirección a fin de surtir la debida notificación a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia calendada 12 de mayo de 2023, mediante la cual se decretó nueva medida de embargo dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor **Juan Alberto Castaño Henao** frente a las señoras **Katherín Tobón Loaiza** y **María Nubia Loaiza Tabares**, por las razones que edifican esta providencia.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación deprecado por ser improcedente.

**TERCERO.- REQUERIR** nuevamente a la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia delimite a una de las solicitudes referidas a i) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso (artículos 597.3 y 602 del C.G.P) o ii) la exigencia de una caución a la parte demandante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares (artículo 599 del C.G.P), ello por las razón expuesta en la parte motiva de esta providencia



Juan Alberto Castaño Henao vs. Katherin Tobón Loaiza y otra  
17-001-40-03-009-2023-00022-00

**CUARTO.- AGREGAR** al expediente el certificado de tradición del vehículo de placas **MKE 44D**, allegado por la Secretaría de Movilidad de Manizales, obrante en el anexo 15 del cuaderno de medidas digital, en el cual se observa la inscripción de la medida decretada por este judicial sobre el bien mueble.

**QUINTO.- REQUERIR** a la citada Secretaría movilidad, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente, a fin de verificar la inscripción de la medida que anuncia, además de la situación jurídica del rodante objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

**SEXTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de aclarar el oficio N° 337 del 28 de febrero de 2023 (*anexo 03, cdno. medidas*) toda vez que, por un error involuntario, en el mismo se informó a la citada oficina que la clase de proceso corresponde a un Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, siendo realmente un Ejecutivo, situación que deberá quedar aclarada en el respectivo certificado de tradición. Por la secretaría líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO: AGREGAR al plenario las devoluciones** efectuadas por el CSJCF relacionadas con la imposibilidad de notificar por esa oficina a las demandadas.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales tendientes a cancelar los emolumentos necesarios para la emisión del certificado de tradición del vehículo embargado, además para que preste el juramento exigido en auto fechado 12 de mayo de 2023 obrante en el anexo 12 de cuaderno principal, o en su defecto, allegue nueva dirección de notificación de la codemandada María Nubia Loaiza Tabares, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3cf69e25a7d58670765bd567e05d06cdaa9b2a9b00fbd87d481fb799629b28**

Documento generado en 20/06/2023 11:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**